

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA**



*** * SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA * ***

R.U.N 76-622-31-03-001-2016-00027-03

Magistrado Ponente: Juan Ramón Pérez Chicue.

Guadalajara de Buga, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada REINA LUCIA MEJIA SIERRA, contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 16 de febrero de 2022 dentro del proceso Verbal Simulación propuesto por ANA MARIA MEJIA ZAPATA y OTROS contra SAMUEL ANTONIO BEDOYA CORREA y OTROS.

Igualmente, resolver la petición elevada por el apoderado judicial de los demandantes, quien solicita que, como en el punto quinto del fallo se ordenó la restitución de los bienes inmuebles a la SOCIEDAD SAGICO MEJIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, y ello no fue motivo de reparo alguno, considera que debe dársele cumplimiento; al tenor de lo normado en el inciso 4º del artículo 341 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES:

a. Problema Jurídico a resolver:

El Thema Decidendum consiste en:

(i) Determinar si ¿es procedente conceder el recurso extraordinario de casación, de conformidad con los artículos 333 y siguientes del Código General del Proceso?

(ii) Determinar si ¿Es procedente ordenar el cumplimiento de la sentencia recurrida en casación al tenor del artículo 341 del C.G.P.?

b. Tesis que defenderá la Sala:

La Sala defenderá la tesis de que:

(i) **SI** es procedente acceder a la concesión del recurso extraordinario de casación, toda vez que se cumplen los requisitos expuestos en los artículos 333 y siguientes del Código General del Proceso.

(ii) Respecto a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, **NO** es procedente ordenar el cumplimiento del fallo, por tratarse de un proceso meramente declarativo que encaja en las excepciones previstas en el artículo 341 del C.G.P.

Argumento central de esta tesis:

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

1. Premisas Normativas:

Como sostén normativo de la tesis expuesta por la Sala, se cuenta con lo siguiente:

1. El artículo 333 del Código General del Proceso, enuncia que: "*FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN. El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida*".

2. A su vez, el artículo 334 de la misma norma procesal civil estatuye que: "*PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN. El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:*

1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.

2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.

3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

PARÁGRAFO. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho”.

3. El artículo 337 siguiente señala que: “**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO. El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia.** Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.

No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella”.

4. El artículo 338 ibídem aduce que: “**CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR. Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).** Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil.

Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos”.

5. El artículo 339 expresa que: “**JUSTIPRECIO DEL INTERÉS PARA RECURRIR Y CONCESIÓN DEL RECURSO.** Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, **su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente.** Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y **el magistrado decidirá de plano sobre la concesión**”.

6.- El artículo 340 siguiente estipula que: “**CONCESIÓN DEL RECURSO.** Reunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, por auto que no admite recurso, ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, si fuere el caso”.

7.- El artículo 341 siguiente indica que: “**EFFECTOS DEL RECURSO. La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o**

cuando haya sido recurrida por ambas partes.

El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.

En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso.

En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará.

El recurrente podrá, al interponer el recurso, limitarlo a determinadas decisiones de la sentencia del tribunal, en cuyo caso podrá solicitar que se ordene el cumplimiento de las demás por el juez de primera instancia, siempre que no sean consecuencia de aquellas y que la otra parte no haya recurrido en casación. Con estas mismas salvedades, si se manifiesta que con el recurso se persigue lograr más de lo concedido en la sentencia del tribunal, podrá pedirse el cumplimiento de lo reconocido en esta. En ambos casos, se deberá suministrar lo necesario para las copias que se requieran para dicho cumplimiento, dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene.

Si el recurrente no presta la caución, o esta es insuficiente, se ejecutará la sentencia, para lo cual se ordenará, a su cargo, la expedición de las copias necesarias. Si no se suministra lo necesario para la expedición de las copias, el recurso se declarará desierto.

PARÁGRAFO. *Cuando en virtud de la queja se conceda el recurso de casación, el tribunal aplicará en lo pertinente el presente artículo”.*

2. Premisas fácticas:

Como soporte fáctico o de hecho de la tesis de la Sala se tiene:

I. Le correspondió conocer al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo (Valle), proceso Simulación interpuesto por ANA MARIA MEJIA ZAPATA y OTROS contra SAMUEL ANTONIO BEDOYA CORREA y OTROS.

II. El valor de las pretensiones se estimó por parte de los demandantes en la suma de \$ 824.425.000, en el año 2016, esto es, el

equivalente a 1195 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

III. El a-quo dictó la sentencia No.195 de fecha 18 de diciembre de 2020, en la que resolvió: *“PRIMERO: DENEGAR la primera pretensión subsidiaria de la presente demanda Verbal, relacionada con la declaratoria de NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO ILICITO del negocio jurídico a través del cual se constituye la sociedad SAGICO MEJIA S EN C., instaurada por ANA MARIA MEJIA ZAPATA Y OTROS, en contra de REINA LUCIA MEJIA SIERRA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo. SEGUNDO: DECLARAR absolutamente simulados los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas. 1) Escritura Pública No. 872 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaría de la Victoria Valle. 2) Escritura Pública No. 868 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaría de la Victoria Valle, 3) Escritura Pública No. 949 del 20 de junio de 2003 de la Notaría de Roldanillo Valle, 4) Escritura Pública No. 950 del 20 de junio de 2003 de la Notaría de Roldanillo Valle, 5) Escritura Pública No. 2.300 del 3 de junio de 2004 de la Notaría Trece del Círculo de Cali, 6) Escritura Pública No. 2.301 del 3 de junio de 2004 de la Notaría Trece del Círculo de Cali, 7- Escritura Pública No. 2302 del 3 de junio de 2004 de la Notaría Trece del Círculo de Cali, 8) Escritura Pública No. 595 del 35 Folio 904 cdo. 1 3636 Folio 938 cdo. 1 13 RAD. 2016-00027-03 23 de septiembre de 2004, corrida en la Notaría Única de la Victoria Valle, 9- Escritura Pública No. 596 del 23 de septiembre de 2004, corrida en la Notaría Única de la Victoria Valle, 10- Escritura Pública No. 1876 del 6 de octubre de 2007 corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, 11) Escritura Pública No. 1608 del 12 de junio de 2009, de la Notaría Décima de Cali, 12- Escritura Pública No. 4708 del 30 de diciembre de 2013 de la Notaría Novena del Círculo de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: TOMAR atenta nota de esta decisión al margen de las susodichas escrituras y oficiase en el mismo sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, para que efectúe las anotaciones pertinentes en los folios de matrículas inmobiliarias de los inmuebles, así: 380-43416, 380-15112, 380-15113, 380-15114, 380-2072, 3801168, 380-1210, 380-23206. CUARTO: Cancélese las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda. Cancélese la inscripción de la demanda de este proceso en los folios de matrículas inmobiliarias correspondientes a los inmuebles. QUINTO: ORDENAR la restitución de los inmuebles a la SOCIEDAD SAGICO MEJIA S EN C. en liquidación. SEXTO: DECLARANSE no probadas las excepciones propuestas por la defensa. SEPTIMO: CONDENAR en costas a REINA LUCIA MEJIA SIERRA, como persona natural en un 100%, a favor de los demandantes, las que serán liquidadas oportunamente por Secretaría, fijando como agencias en derecho la suma TREINTA MILLONES DE PESOS \$30.000. 000.oo. OCTAVO: ABSTENERSE de condenar en costas a los demás sujetos procesales que conforman el extremo pasivo, por lo dicho en parte supra”.*

IV.- Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación por parte de la apoderada judicial de la demandada REINA LUCIA MEJIA SIERRA, correspondiéndole conocer a esta Corporación, quien por sentencia de febrero 16 de 2022 resolvió *“PRIMERO.- MODIFICAR la decisión tomada en la sentencia No.195 de diciembre 18 de 2020, dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo (V), en el sentido de indicar que la acción simulatoria no produce efecto alguno frente al bien*

inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 380- 2072 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo (V), por ser adquirido por tercero que se presume de buena fe. En lo demás se confirma la decisión de primera instancia. SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandada REINA LUCIA MEJIA SIERRA, a favor de la parte demandante. La fijación de las agencias en derecho se hará una vez en firme esta providencia”.

V.- La apoderada Judicial de REINA LUCIA MEJIA SIERRA, interpuso recurso de casación contra la decisión adoptada por la Sala.

VI.- Por su parte el apoderado judicial de la parte demandante solicita que, como el punto quinto del fallo se ordenó la restitución de los bienes inmuebles a la SOCIEDAD SAGICO MEJIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, y ello no fue motivo de reparo alguno, considera que debe dársele cumplimiento; además porque no se dio cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del artículo 341 del C.G.P.

3. Caso concreto.

Frente al recurso de casación se indica que de conformidad con el artículo 333 y siguientes del Código General del Proceso, observa la Sala que se cumplen con los requisitos para conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada REINA LUCIA MEJIA SIERRA, tal como pasa a detallarse.

(i) La sentencia fue dictada dentro de un proceso declarativo de Simulación.

(ii) La providencia de segunda instancia se profirió el día 16 de febrero de 2022, notificada por estado Nro. 024 del 18 de febrero de 2022, por lo que el término de cinco días que confiere el artículo 337 del C.G.P., feneció el día 25 de febrero, y la recurrente presentó el escrito interponiendo el recurso extraordinario el día 24 de febrero del presente año.

(iii) La apoderada judicial de la señora REINA LUCIA MEJIA SIERRA, quien interpone el recurso extraordinario de casación, apeló la sentencia de primera instancia.

(iv) El recurso de casación actualmente es viable en el

caso de pretensiones económicas, cuando el valor actual de la decisión desfavorable al recurrente supere los 1.000 SMLMV, que para la fecha equivale a \$1.000.000.000. En el presente caso, el valor solicitado de las pretensiones asciende a \$1.195.000.000.

En este orden de ideas, y verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la concesión del recurso extraordinario de revisión, se procede a ORDENAR el envío del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, una vez ejecutoriado el presente auto.

Por otra parte, respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante frente al cumplimiento de la sentencia de primera instancia, de acuerdo a lo normado en el inciso 4º del artículo 341 del C.G.P., se tiene que, si bien es cierto, la concesión del recurso de casación no impide que se cumpla la sentencia, a no ser que se solicite su suspensión ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que se causen a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales, lo cual no ocurrió en este caso, debe tenerse en cuenta que la misma norma estipula una salvedad o excepción a esta regla al indicar que “La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes. Así las cosas, entratándose este asunto de un proceso meramente declarativo, no es viable el cumplimiento de la sentencia y en este sentido la petición no tiene vocación de prosperidad.

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Singular de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, *administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por interpuesto por la apoderada judicial de la demandada REINA LUCIA MEJIA SIERRA, contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 16 de febrero de 2022 dentro del proceso Verbal Simulación propuesto por

ANA MARIA MEJIA ZAPATA y OTROS contra SAMUEL ANTONIO BEDOYA CORREA y OTROS.

SEGUNDO. – NEGAR por improcedente la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. - ORDENAR el envío virtual del presente expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, una vez ejecutoriado el presente auto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan Ramon Perez Chicue', written over a circular stamp or seal.

JUAN RAMON PEREZ CHICUE
Magistrado Ponente